



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 10 SEP 2004

VISTO: el expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 181/04 caratulado “ REFERENTE RECLAMO APLICACIÓN LEY 621 PERSONAL T.C.P.”; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo, tramita la impugnación articulada por la agente Elisa Dietrich, contra la Resolución Plenaria N° 113/04;

Que a fs. 93/98, toma intervención el cuerpo de abogados del organismo, emitiendo Informe Legal N° 182/04, en el que luego de un análisis del planteo formulado y por los argumentos allí expuestos entiende, que debe rechazarse in limine la impugnación impetrada por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, atento que en el dictado de la Resolución Plenaria N° 113/02 no hay violación de las prescripciones previstas en el art. 99 inc. d) de la Ley 141, que permitan la declaración de nulidad absoluta, conforme los términos del art. 113 de la norma precitada, correspondiendo en virtud de ello ratificar en todos sus términos el acto administrativo en cuestión;

Que los suscriptos comparten la opinión vertida en el Informe Legal referenciado, encontrándose facultados para dictar el presente, en virtud de la atribuciones conferidas por la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR IN LIMINE el planteo de nulidad articulado por la agente Elisa Dietrich, contra la Resolución Plenaria N° 113/04, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en el Informe Legal N° 182/04 , el que en copia certificada se adjunta, como parte integrante del acto.-



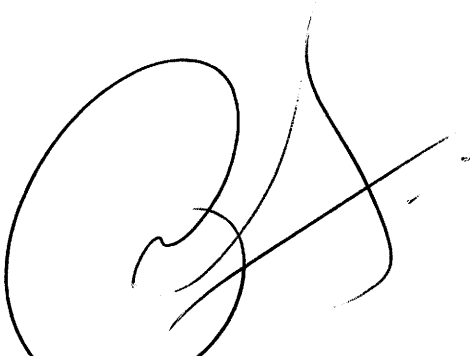
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



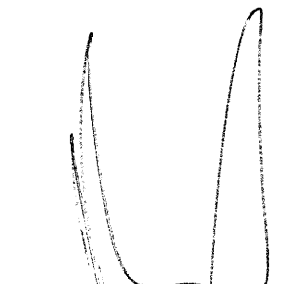
ARTÍCULO 2º.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución Plenaria N° 113/04, debiendo estarse a lo en ella dispuesto en relación al agotamiento de la vía administrativa.-

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Notificar a la presentante. Cumplido. Archivar.

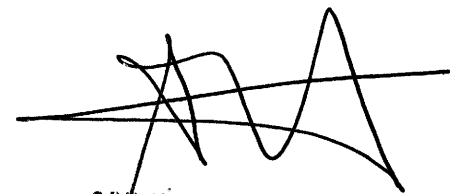
RESOLUCIÓN PLENARIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 129/2004



C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Informe Legal N° 182/04.

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde: Expte. N° 181/04

Letra - D.A.T.C.P.N°

Ushuaia, 27 AGO 2004

SEÑOR VOCAL LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente Letra VA N° 181 del Registro del Tribunal de Cuentas caratulado: "REFERENTE RECLAMO APLICACIÓN LEY N° 621 PERSONAL T.C.P.", a los fines de emitir dictamen, procediéndose a su análisis:

I.- Las presentes actuaciones vienen a la suscripta a los fines de emitir dictamen respecto de la procedencia de la impugnación del acto administrativo que se materializó a través de la Resolución Plenaria N° 113/04, por adolecer la misma de ilegitimidad manifiesta como así también el Informe Legal N° 161/04 que le sirve de causa.

II.- Las actuaciones se inician con motivo de la remisión en el mes de junio, por parte de algunos agentes del Tribunal de Cuentas, de cartas documentos de igual tenor, por las que se intimaba al organismo, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas liquidara y depositara el ítem Suplemento Recuperación del Poder Adquisitivo de acuerdo a la Ley Provincial N° 621, en forma retroactiva al mes de enero, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales a fin de obtener su reconocimiento.

III.- En respuesta a las mismas, este Tribunal emite Acuerdo Plenario N° 512 de fecha 10 de Junio de 2004, en virtud del cual se resuelve por unanimidad rechazar la intimación formulada por parte del Personal, ya que el beneficio pretendido por los reclamantes no alcanza a los trabajadores de este Tribunal de Cuentas.

IV.- Con posterioridad, algunos agentes del Tribunal, interponen recurso de reconsideración contra el Acuerdo Plenario N° 512, por causarles el mismo gravamen irreparable. Interpuestos los mismos, se solicita a fs. 80 y previo a resolver, dictamen jurídico a la Dra. Mónica PENEDO. A fs. 81/85 obra agregado el Informe Legal N° 161/04, que ahora resulta impugnado.

V.- Emitido el Informe Legal precitado, se dicta Resolución Plenaria N° 113/04 de fecha 9 de agosto de 2004, en virtud de la cual se rechazan los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acuerdo Plenario N° 512 por los motivos expuestos en el Informe Legal N° 161/04.

#### VI.- ANÁLISIS

De los términos y petitorio de la impugnación incoada, la presentante solicita de conformidad al art. 110 inc c) y d) y art. 113 de la Ley Provincial N° 141, la “revocación” en sede administrativa de la Resolución Plenaria N° 113/04, por presentar vicios de NULIDAD ABSOLUTA y MANIFIESTA.

Vale destacar que los supuestos contemplados en las normas precitadas son los siguientes:

El artículo 110 de la Ley Provincial N° 141 expresa en su parte pertinente: “Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con: .....inc c) violación absoluta del procedimiento legal, inc d) falta de causa o motivación.

Por su parte el artículo 113 de la citada ley refiere a que “el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa”.....

Ahora bien, la presentante en su escrito - apartado II expresa: “ II.- En efecto el Informe técnico que motiva y sustenta el dictado del acto aquí cuestionado ha sido suscripto por la Dra. Mónica Cristina Penedo, en su carácter de Secretaria Legal del Vtro organismo, cuando dicha profesional se encuentra interviniendo como actora en un litigio contra el propio Tribunal de Cuentas (AUTOS CARATULADOS: “PENEDO, MONICA CRISTINA C/TCP S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).....”.

Entiende la Sra. Elisa Catalina DIETRICH, que la Secretaria Legal debió excusarse, a tenor de lo prescripto por el art. 8 de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.

La citada norma legal establece “No podrán intervenir en el procedimiento administrativo y deberán excusarse de inmediato los empleados y funcionarios de la Administración que: a) Tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o en otro semejante cuya resolución pueda influir en éste; b) Tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes,....”

Alega la presentante que la inobservancia del art. 8 vicia el informe de la Secretaria Legal, el que luego es tomado como propio por el Tribunal para dictar la Resolución Plenaria 113/04.

En esta instancia, corresponde previo a continuar, expedirse sobre la procedencia o no de la excusación planteada. Al respecto, vale considerar que analizada la impugnación articulada y a criterio de la suscripta, la mera mención de un “interés” en el asunto por parte de la letrada interviniente que la obligara a excusarse, sin efectuar quien presenta la impugnación, consideración y/o justificación alguna, estimo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

emisión de la voluntad y se integra como una etapa de carácter consultivo - deliberativo, en el procedimiento administrativo de conformación de la voluntad estatal

A efectos de determinar su naturaleza jurídica, señala Dromi, en su obra denominada DERECHO ADMINISTRATIVO, que los dictámenes son “*estrictamente simples actos de la administración y no actos administrativos, ya que no obligan, en principio a los órganos ejecutivos decisorios, ni extinguen o modifican una relación de derecho con efectos respecto de terceros*” (Lo subrayado me pertenece).

Ahora bien, si el órgano activo adopta la opinión del cuerpo consultivo, entonces estamos ante el acto administrativo; mientras ello no ocurra, el dictamen o parecer constituye una formalidad previa, cuyo incumplimiento determina, en algunos casos, la invalidez de aquél.

Los órganos consultivos no deciden, sino que se limitan a dictaminar, aconsejar, asesorar, etc., formulando una declaración de juicio u opinión que forma parte del procedimiento administrativo en marcha.

Ahora bien, en el caso subexamine, el dictamen adquiere el carácter de lo que la doctrina administrativa denomina “dictámenes obligatorios”.

Los dictámenes obligatorios, son aquellos que los órganos decisorios o activos deben requerir de los órganos consultivos por imposición del orden normativo, aunque no están obligados a conformarse a ellos. La norma indica expresamente que debe solicitárselo como requisito preparatorio de la voluntad administrativa, sin que tal obligatoriedad se extienda a aceptar las conclusiones del dictamen

En nuestro caso, la Ley Provincial N° 141, expresa en el artículo 99° inc “d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Asimismo establece que sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, se considera también *esencial el dictamen jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses*.

Es decir, que sólo es requerido en el caso que afecte, sea que desestime, deniegue, rechace o no haga lugar a los derechos subjetivos o intereses legítimos pretendidos por el administrado.

Por todo lo expuesto, y a criterio de la suscripta, el Informe Legal N° 161 no reconoce vicios de nulidad absoluta y ha sido dictado en cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, sin que pueda considerarse que el acto administrativo dictado en su consecuencia adquiera el carácter de nulo, tal como lo pretende la impugnante.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



que no es de entidad suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo dictado en su consecuencia, máxime teniendo en consideración que en el Derecho Administrativo, la regla es la anulabilidad, siendo excepcionales las nulidades absolutas. En tal sentido Tomás HUTCHINSON, en su Obra "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos" (comentada), expresa en cuanto a las nulidades absolutas: "... éstas deben ser declaradas con mucha parsimonia y moderación. El defecto debe ser esencial. Por ello, por mas que las nulidades en nuestro derecho no están tasadas, ni enumeradas taxativamente, el principio es que hay que declararlas restrictivamente". (pag. 302) ( lo resaltado me pertenece).

Por otra parte, en cuanto al apartado b) del art. 8, ya citado, que tal como ya se transcribiera refiere a la causal de cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes, es preciso destacar, que si bien la impugnante cita a los fines de fundar su pretensión, una causa en la que interviene la Secretaria Legal de este TCP, tal cuestión no presenta aun el carácter de litigiosa y por tanto no es tal para este Tribunal, atento que en los autos mencionados, si bien se ha cumplimentado la instancia prevista en el artículo 29 de la Ley Provincial N° 133 - Código Contencioso Administrativo, referida al requerimiento previo a la admisibilidad del proceso, no ha habido traslado de la demanda, por tanto no se ha trabado la litis, con lo que este Organismo desconoce en principio, los términos de dicho reclamo, aunque el mismo puede inferirse de actuaciones administrativas tramitadas en este Tribunal, las que por otra parte, no refieren precisamente en cuanto a su objeto, al suplemento de Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial - REPAS - creado por Ley Provincial N° 621.

Atento lo expuesto, a criterio de la suscripta, la Dra. Mónica PENEDO, en su carácter de Secretaria Legal del Tribunal de Cuentas, no podía legalmente excusarse de intervenir ante el requerimiento de dictamen efectuado a fs. 80 vta de las presentes actuaciones por el Vocal Legal .

Siguiendo ese esquema argumental, el Informe Legal N° 161/04 por ella producido, no reconoce vicio de nulidad absoluta que permita su revocación conforme artículo 110 inc d) (Violación absoluta del procedimiento Legal). Ello atento que la letrada interviniente no tenía la obligación de excusarse.

Por otra parte, no se puede dejar de citar el valor instrumental y el carácter de los dictámenes dentro del procedimiento administrativo. En tal sentido Dromi, en su obra denominada DERECHO ADMINISTRATIVO los conceptualiza como "actos jurídicos de la Administración, emitidos por órganos competentes que contienen opiniones e informes técnico - jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa."

Tiene por fin facilitar ciertos elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa. Forma parte de los actos previos a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

No puedo dejar de destacar que analizado el contenido del Informe Legal N° 161, del mismo surge que el fondo de la cuestión analizada, ya había sido objeto de dictamen jurídico tal como lo requiere el art. 99 inc d) de la Ley Provincial N° 141, y el mismo se encuentra contenido en el propio Acuerdo Plenario N° 512 ( fs. 29). En tal sentido resulta ilustrativo el siguiente párrafo del Informe Legal precitado: “ se considera que, en lo que resulta el fondo de la cuestión traída a análisis, ya se ha emitido el dictamen jurídico que requiere la norma precitada (art. 99 inc d) y se encuentra contenido en el propio acuerdo plenario 512, cuando tomando la palabra quien ocupaba la Presidencia, por ese entonces, el Dr. Rubén Oscar Herrera destaca su incumbencia profesional, y emite opinión jurídica sobre el particular, la cual es sometida a consideración del Cuerpo Plenario, resolviéndose en esa instancia por unanimidad, el rechazo de la pretensión de los requirentes”....”Por lo antes expuesto poco puede agregar la suscripta sobre el particular, teniendo en consideración como ya se expusiera precedentemente que el tema de fondo sobre el que versa el recurso hoy articulado fue abordado, por el Cuerpo en Pleno”.

A tenor de lo expuesto, considero que el Informe Legal N° 161/04 fue emitido regularmente dentro del procedimiento administrativo tramitado en las presentes actuaciones. Por otra parte, en cuanto a la cuestión de fondo, reproduce los términos ya expuestos en Acuerdo Plenario N° 512. A su vez, al ser asumido como propio por los Señores Miembros en su Resolución Plenaria 113/04 (fs. 86), ratificando ellos su contenido, (aunque aclaro podrían haberse apartado del mismo), **deja de ser el asesoramiento de un letrado, para formar a través la Resolución Plenaria 113/04 la voluntad del organismo**, la que reitero, a criterio de la suscripta, NO se encuentra viciada en su formación y por tal motivo, sostengo la validez del acto administrativo dictado en su consecuencia.

Asimismo en este orden de ideas, mal puede considerarse que la Resolución Plenaria N° 113/04 ha sido dictada sin estar motivada, infringiendo el art. 99 inc d) de la Ley Provincial N° 141, ya que la misma reconoce su contenido fáctico y jurídico, no sólo en el Informe Legal N° 161/04, sino en el Acuerdo Plenario N° 512.

Agrego, que tal como lo establece el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la administración, no son recurribles.

#### CONCLUSIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, y a criterio de la suscripta, la impugnación plantada a fs. 91/92 debería ser RECHAZADA IN LIMINE, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, atento que en el dictado de la Resolución Plenaria N° 113/04 no hay violación de las prescripciones previstas en el artículo 99 inc. d) e) de la Ley Provincial N° 141, que permitan la declaración de nulidad absoluta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina




conforme los términos del artículo 113 de la citada ley, RATIFICANDO en todos sus términos la Resolución Plenaria N° 113/04..

La Resolución Plenaria N° 113/04, ha sido dictada regularmente, ajustada a derecho, con requerimiento de dictamen previo y debidamente motivada, sin que pueda alegarse que había causal legal de excusación para emitir el Informe Legal requerido a fs. 80 como instancia previa a resolver.

Por otra parte, la Resolución Plenaria N° 113/04, en cuanto acto administrativo agota la instancia administrativa y deja expedita la vía judicial, conforme al art. 24 del Código Contencioso Administrativo - Ley Provincial N° 133, por lo que debe estarse a lo resuelto por Acuerdo Plenario N° 512 y rechazarse la impugnación por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Asimismo deberá comunicarse a la presentante que la Resolución Plenaria N° 113/04 agota la vía administrativa conforme al art. 24 del Código Contencioso Administrativo ya citado.

Sin más consideraciones, remito para continuidad de trámite.

  
Dña. MARIA LAURA RIVERO  
ABOGADA  
Tribunal de Cuentas de la Provincia